

MECANISMOS DE LA EXCEPCIÓN

Los efectos normales son dilatorios y no extintivos, razón por la cual se califica de excepción dilatoria, pues no tiene por fin la extinción de las obligaciones recíprocas generadas por el contrato bilateral, si no únicamente persigue diferir su cumplimiento; en tal virtud, el cumplimiento de la obligación del perjudicado queda condicionado al cumplimiento de la obligación correlativa incumplida y en el caso de que esta se cumpla quedará sin materia la excepción de contrato no cumplido, por lo que, el perjudicado ya no podrá invocarla; pero si se vuelve definitivo el incumplimiento de la obligación correlativa incumplida, entonces deberá absolverse al perjudicado que invocó la excepción de contrato no cumplido, produciendo en este supuesto efectos extintivos, pues la absolución del perjudicado extinguirá las obligaciones recíprocas creadas por el contrato bilateral.

La solución anterior es correcta en el Derecho mexicano, para el caso en que el deudor demandado se concrete a oponer la excepción de contrato no cumplido, sin reconvenir a su deudor recíproco el cumplimiento de la obligación correlativa, pero esto no ocurre en otros ordenamientos, así en el Derecho alemán la solución es diferente, pues ante la excepción de contrato no cumplido, se condenará al contratante actor a cumplir la obligación a su cargo incumplida y que es correlativa de la obligación cuyo cumplimiento se ha reclamado al demandado, quien a su vez también será condenado al cumplimiento de su obligación, de tal modo que se ejecuten simultáneamente las prestaciones a cargo de ambos contratantes.

Referencia:

*Martínez Alfaro, J. (2008). Teoría de las obligaciones.(pág - 268)
(Decimoprimera Edición). Editorial Porrúa.*